



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002870-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02356-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**  
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02356-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2024, interpuesto por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de mayo de 2024, registrada con código: goehk9vv3

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de mayo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“Copia de la notificación (sólo de la cédula de notificación) sobre demanda de amparo interpuesto contra el OSCE vinculados a los literales h), i) y k) de las personas señaladas en los literales a) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE desde del año 2021 al 2023”.*

Mediante el correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2024, la entidad remite la respuesta de la Procuraduría Pública, área poseedora de la información, en la cual se señala que los procesos respecto de los cuales el administrado pide la cédula de notificación son procesos judiciales en trámite. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, no corresponde entregar la información solicitada.

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente

<sup>2</sup> En adelante, la entidad

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 29 de mayo de 2024, el recurrente presenta el recurso de apelación a esta instancia señalando que con fecha 27 de mayo de 2024 ha enviado un correo a la entidad manifestando su disconformidad a la respuesta brindada.

Mediante RESOLUCIÓN N° 002540-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos mediante el OFICIO N° D000011-2024-OSCE-TRANSPARENCIA, ingresado a esta instancia el 19 de junio de 2024, mediante el cual la entidad señala, entre otros argumentos, que *“(...) el pedido de la entrega de las cédulas de notificación, importa en realidad una solicitud para que se proporcione al apelante, la relación de todos los procesos seguidos contra nuestra entidad en la que se haya demandado la inaplicación de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado antes referidas, información que se encuentra expresamente prevista como excepción en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece la protección del secreto profesional respecto de cualquier tipo de información que debe guardar el abogado respecto de su asesorado”*. Agrega que *“En los procesos judiciales la regla que prevé el inciso 4 del artículo 17 indica literalmente que la excepción (a la obligación de entrega de información) **“termina al concluir el proceso”**; de tal manera que no corresponde la entrega de información relativa a procesos judiciales en trámite hasta que éstos no concluyan, regla que el apelante conoce puesto que anteriormente le hemos entregado información de procesos sobre la misma materia (inaplicación de normas de la Ley de Contrataciones del Estado) en atención a que se trataba de procesos concluidos”*.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> Resolución notificada a la entidad el 12 de junio de 2024, con Registro N° 2024-00096970, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente se encuentra dentro de la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información: **“Copia de la notificación (sólo de la cédula de notificación) sobre demanda de amparo interpuesto contra el OSCE vinculados a los literales h), i) y k) de las personas señaladas en los literales a) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE desde del año 2021 al 2023”** (énfasis agregado).

Ante dicho requerimiento, mediante el correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2024, la entidad remite al recurrente la respuesta de la Procuraduría Pública, área poseedora de la información, en la cual se señala que los procesos respecto de los cuales el recurrente pide la cédula de notificación son procesos judiciales en trámite; por tanto, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia no corresponde entregar la información solicitada.

Frente a ello, el recurrente presenta el recurso de apelación argumentando que con fecha 27 de mayo de 2024 ha enviado un correo a la entidad manifestando su disconformidad a la respuesta brindada.

Cabe señalar que, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad reitera que la información es confidencial, debido a que el pedido de la entrega de las cédulas de notificación importa que se proporcione al recurrente la relación de todos los procesos seguidos contra la entidad en la que se haya demandado la inaplicación de las normas de la Ley de Contrataciones del Estado antes referidas. Agrega que no corresponde la entrega de información relativa a procesos judiciales en trámite hasta que éstos no concluyan.

Siendo así, corresponde analizar si lo requerido se encuentra dentro del supuesto de excepción contemplado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de

Transparencia, el cual prescribe que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso (...)”*.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, para la aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud de los cuales se elabora una estrategia de defensa.

La confidencialidad de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del

proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

En dicho contexto, si bien las cédulas de notificación pueden estar relacionados a procesos judiciales en trámite, conforme señala la entidad, es importante precisar que no cualquier documento relacionado a un proceso judicial tiene carácter de información confidencial sino únicamente documentos que cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en dicho proceso.

En tal sentido, considerando que lo solicitado por el recurrente está referido sólo a las cédulas de notificación, corresponde advertir que dicha información no constituye parte del proceso de elaboración de la estrategia de defensa cuya confidencialidad se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que el mismo es un documento de comunicación o notificación en un proceso judicial.

Asimismo, cuando la norma hace referencia a “*cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado*”, se refiere a la obligación legal que tienen los abogados de mantener en secreto la información que han recibido de sus clientes, supuesto que no aplica para el caso materia de análisis. Por tanto, subsiste la obligación de la entidad de entregar la información requerida por el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales*

que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entrega al recurrente de la información pública solicitada<sup>6</sup>, en la forma y medio requeridos, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la comisión de servicios de las Vocales Titulares de la Primera Sala, los días 20 y 21 de junio de 2024 en la Cuarta Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tacna, intervienen los Vocales Titulares de la Segunda Sala de esta instancia, asumiendo la Presidencia de la Sala el Vocal Johan León Florián.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** que entregue la información pública solicitada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>5</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

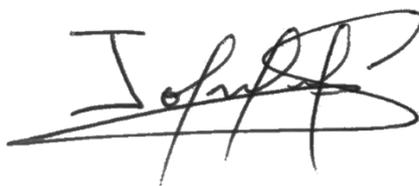
<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MIENTE  
Vocal

vp: vvm